



Tribunal Electoral de
Veracruz

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-22/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (en lo sucesivo OPLE), en contra del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese organismo electoral, mediante el cual se aprueba el proyecto relativo a la determinación de medidas cautelares del cuaderno auxiliar número CG/SE/CAMC/PAN/002/2016, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/008/2016 y,

RESULTANDO

- I. **Antecedentes.** Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:



- a) **Etapa de precampaña.** La etapa de precampaña en el presente proceso electoral local está programada del siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.
- b) **Denuncia.** El diez de febrero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado (en lo sucesivo Junta Local o INE) presentó queja en contra de Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional, al estimar que la transmisión de promocionales en radio y televisión (spots), constituye actos anticipados de campaña, solicitando, además se decretarán medidas cautelares.
- c) **Tramite.** El mismo día de la presentación de la queja, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Local, mediante oficio número INE-JLE-VER/0230/2016 de esa fecha, remitió al Consejero Presidente del OLPE, el escrito de referencia, mismo que fue radicado como procedimiento especial sancionador número CG/SE/PES/PAN/008/2016.
- d) **Denuncia ante el INE.** El once de febrero de la citada anualidad, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva diverso escrito de queja, relacionado con los idénticos hechos.
- e) **Acuerdo impugnado.** El quince de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, llevó acabo la sesión extraordinaria, en la cual aprobó el proyecto relativo a **no ha lugar** a las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/PAN/002/2016, formado

con motivo del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PAN/008/2016.

II. Recurso de Apelación.

- a. **Presentación.** En desacuerdo con esa determinación, el veintidós de febrero siguiente, la parte actora promovió medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable.
- b. **Tramite.** En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación.
- c. **Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintiséis de febrero del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP 22/2016**, y turnarlo a su ponencia.
- d. **Admisión y resolución.** Por acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se admitió el recurso y se dictó resolución en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que la responsable carecía de competencia para pronunciarse respecto a las medidas cautelares en materia de radio y televisión, ordenando a dicha autoridad remitiera a la Comisión de Quejas del INE, la solicitud de medidas cautelares del Partido Acción Nacional.

III. Trámite ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a. **Acuerdo de incompetencia.** El cuatro de marzo de la



presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo a través del cual determinó que no podía emitir una medida cautelar sin que existiera una solicitud del órgano electoral local, por lo cual solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

- b. **Recepción de solicitud en Sala Superior.** Por acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, el Presidente de esa Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-AG-30/2016.
- c. **Sentencia.** El siguiente día cuatro, mediante actuación colegiada, la citada Sala Superior determinó que resultaba contrario a derecho la determinación asumida por este Tribunal Electoral, en la resolución de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo cual ordenó reponer el procedimiento respecto al presente recurso de apelación, a efecto de emitir una resolución en la que resuelva si la determinación asumida por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, resulta o no apegada a derecho.

IV. . Tramitación de nueva cuenta ante este órgano jurisdiccional.

- a. Mediante auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis, el magistrado ponente ordenó reponer la sustanciación del presente asunto, con el objeto de resolver el fondo de la temática planteada, citando a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en las



Tribunal Electoral
de Veracruz

siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz¹; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. El presente recurso de apelación es procedente, en términos del artículo 351 del Código Electoral, por las razones siguientes.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la Ley, el organismo público electoral local y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Con base en lo anterior, es dable establecer que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, es necesaria la existencia de un sistema de medios de impugnación completo e

¹ En lo subsecuente Código Electoral.



integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal suerte, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, es conveniente señalar que el sistema jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Por su parte, el numeral 351 del Código Electoral, establece que el recurso de apelación procede únicamente contra actos o resoluciones del Consejo General.

En ese entendido, se advierte que no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.



Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código Electoral no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo cierto es que dicho supuesto debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial.

En consecuencia, de una interpretación conforme de los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal, 66 de la Constitución local y 351 del Código Electoral, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, el último precepto legal debe interpretarse en el sentido de que el recurso de apelación también procede contra los actos y resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estiman les causa el acto, además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que la resolución combatida se notificó el dieciocho de



febrero del año en curso y la demanda fue presentada el día veintidós siguiente.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para promover el presente recurso por ser un partido político con registro nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción I, del Código Electoral.

Asimismo, Lauro Hugo López Zumaya cuenta con personería, por ser representante propietario ante el Consejo General del OPLE del Partido Acción Nacional, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable;² lo anterior, de conformidad con el artículo 357, fracción I, del Código Electoral.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés, toda vez que, en su concepto, el acto impugnado vulnera sus derechos en el desarrollo del proceso electoral en curso; de ahí que se considere que cuentan con potestad para hacer valer la posible afectación de un derecho.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. El pasado veintinueve de febrero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el

² Foja 096 del expediente.



expediente RAP-22/2016, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, al considerar que el Organismo Público Local de la entidad no tenía competencia para pronunciarse respecto a medidas cautelares en materia de radio y televisión; y en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

El cuatro de marzo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió un acuerdo, a través del cual determinó que no podía emitir una medida cautelar sin que existiera una solicitud del órgano electoral local, solicitando a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación determinara quién es la autoridad competente para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

De esta forma, se presentó una consulta a la Sala Superior a fin de que resolviera sobre la competencia, asunto que fue tramitado con el número de expediente SUP-AG-30/2016, mismo que fue resuelto el diez de marzo del año que transcurre.

En dicha sentencia, el máximo órgano jurisdiccional determinó que en la necesidad de fijar un criterio en la temática planteada, era procedente ordenar a este Tribunal Electoral reponer el procedimiento del recurso de apelación RAP-22/2016 a fin de que, a la brevedad, **en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación** en la que analizara la legalidad del acuerdo adoptado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, por el que determinó que no había lugar a solicitar al INE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

En este contexto, la presente determinación se emite en



cumplimiento a la ejecutoria señalada.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor acudió a esta instancia jurisdiccional porque estima que es ilegal el actuar de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, al resolver que no procedía solicitar al INE el dictado de medidas cautelares.

En este contexto, la presente determinación se emite en cumplimiento a la ejecutoria señalada, atendiendo a que el OPLE sí cuenta con facultades para analizar, de oficio o a petición de parte, si ha lugar a solicitar se adopten medidas cautelares en materia de radio y televisión, a la luz de su potencial repercusión en el ámbito local, por lo que está en aptitud de realizar la valoración de los contenidos de los materiales denunciados al amparo de legislación local, para luego, de estimar procedente la solicitud de medidas, remitir su petición a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, con el fin de que ésta realice el trámite que corresponda y someta la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto.

De esta manera, la Sala Superior determinó que con tal proceder, se da plena vigencia a lo establecido en el numeral 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respecto a que tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio a un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, debe remitir su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que sea la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

En este sentido, esta autoridad se encuentra obligada a emitir una

nueva determinación y en plenitud de atribuciones resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado y agravios.

Resulta de trascendencia señalar las principales consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada.

I. Consideraciones de la responsable

- En primer término, argumentó que conforme a los artículos 41, apartado A, inciso b) de la Constitución Federal y 57 al 60 del Código Electoral de Veracruz, los precandidatos tendrán derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión que correspondan al partido político que lo postule.
- El mencionado derecho no se encuentra limitado por alguna hipótesis normativa al método de designación por el cual el candidato vaya a ser elegido.
- Es necesario considerar el periodo de precampañas establecido en la legislación, que abarca del **siete de febrero al siete de marzo** del año en curso.
- Los actos de precampaña tienen como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato de algún partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato.
- Asimismo, la responsable valoró que el promocional se dirigió a los integrantes de la convención estatal de delegados del PRI, lo que puede apreciarse del cintillo que aparece al final del spot.
- De igual modo, estimó que en el spot se pretende lograr el apoyo al interior del partido en el que contiene el denunciado.



- En base a lo anterior, determinó que no se actualizaron elementos suficientes para considerar necesaria la adopción de una medida cautelar.

I. Agravios.

Debe precisarse que en los medios de impugnación no es necesario que los agravios se expresen cubriendo alguna formalidad o fórmula, como lo sería la presentación en forma de silogismo; pues, basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa lesión, para que se proceda al estudio.

Asimismo, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 363, fracción III del Código Electoral.

Así, en la demanda que dio origen al recurso de apelación que ahora se resuelve, el actor señaló lo siguiente:

- Aduce que el acto está indebidamente fundado y motivado, derivado de que la responsable realiza una incorrecta valoración del contenido de los spots motivo de la queja, ya que existen elementos suficientes para considerar que se cometieron actos anticipados de campaña, por lo que la responsable debió solicitar al INE la adopción de medidas cautelares.
- Lo anterior, derivado de que con la propaganda que ha dado origen a la denuncia, se presentaron expresiones genéricas que siguen la naturaleza de propuestas de campaña hacia el electorado en general, y no para delegados de su partido a



fin de referir que es la mejor opción política para ser designado como candidato por su partido.

- De esta forma, estima que en el spot se advierten expresiones como: *“Ser veracruzano no es solo nacer aquí, además de un origen, es una emoción, ser veracruzano es una alegría. Para mi trabajar bien no es solo ser productivo, es entender a todos los veracruzanos, darle empleo, protegerlos, Trabajar por Veracruz es estar convencido de que volverá el esplendor, la pujanza, el bienestar, la tranquilidad y la honestidad... la armonía. Soy Héctor Yunes y quiero ser el Candidato a Gobernador de este Partido. ¡Estoy listo!, Héctor, GOBERNADOR, PRECANDIDATO, PRI, Publicidad dirigida a la Convención Estatal de delegados del PRI”*. Las cuales estima no corresponden a una contienda interna de un partido político.
- Así, estima que con independencia de que en el spot denunciado se advierte la frase: *“Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI”*, del contenido integral se advierte que se busca un posicionamiento ante la ciudadanía en general.

SEXO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, consecuentemente, se **solicite al INE la adopción de medidas cautelares**.

Así, su **causa de pedir** la hace depender, en esencia, en que la responsable no **valoró adecuadamente el material motivo de la denuncia**, con lo cual hubiera llegado a una conclusión diversa, en el sentido de determinar solicitar las medidas provinciales.

El estudio de los agravios relacionados con el contenido de los promocionales denunciados se realizará de manera conjunta dada



la estrecha vinculación que guardan todos los planteamientos expuestos, siendo aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En primer término, este Tribunal considera que para entrar al estudio del asunto, es necesario hacer un análisis previo en relación a la naturaleza de las medidas cautelares.

I. Naturaleza de las medidas cautelares.

En primer lugar, los elementos deben analizarse por la autoridad electoral para emitir un pronunciamiento de una medida cautelar, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, encuentra sustento en la doctrina con la institución jurídica denominada *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho



materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la valoración de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente: **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN**



ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA”.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la denuncia.

II. Análisis de los agravios.

En concepto de este órgano colegiado, los agravios esgrimidos por el actor son **infundados** por lo que a continuación se explica.

En la especie, no se colma el elemento de la apariencia del buen derecho, pues del estudio preliminar del material probatorio que obra en autos, no se advierte que la conducta denunciada vulnere el principio de equidad en la contienda electoral, por lo siguiente. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código electoral local, no se advierte algún impedimento para que los precandidatos, transmitan en radio y televisión propaganda de precampaña, sin embargo la Sala Superior respecto a estas prerrogativas ha sostenido, que se debe ponderar la situación particular de cada uno de los procesos internos de selección de candidatos, y las circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar si es necesaria la utilización de éstas, esto es, se debe tomar en cuenta la cantidad de candidatos que participan y el método de elección, pues de esta manera se puede establecer si existe la necesidad de que el precandidato externe propuestas mediante los medios de comunicación social.



En el caso de la base cuarta del convocatoria del PRI para la selección y postulación del candidato a gobernador del Estado de Veracruz, se advierte que el método de selección de candidatos será mediante Convención de Delegados, es decir, es un procedimiento contencioso, por lo que se puede inferir que si existen dos precandidatos y se tiene la necesidad de realizar actos de precampaña.

De ahí que, como lo estimó la autoridad responsable, el uso de los medios de comunicación social, en el caso, tiene como objeto dar a conocer la imagen de quien aspira a ser precandidato en un partido político, por lo que es necesario que a través de los actos de precampaña se pueda posicionar ante quien se encuentre facultado para elegirlo como candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la propaganda motivo de la denuncia, se determina que de un estudio preliminar no se advierte la configuración de actos anticipados de campaña.

Para demostrar lo anterior, es necesario transcribir el contenido de los promocionales:

Versión del promocional	Folio del Promocional	Versión estenográfica
"Héctor 1 TV"	RV00115-16	"Ser veracruzano no es solo nacer aquí, además de un origen, es una emoción, ser veracruzano es una alegría. Para mi trabajar bien no es solo ser productivo,
"Héctor Yunes"	RA00134-16	es entender a todos los veracruzanos, darles empleo, protegerlos. Trabajar por Veracruz es estar convencido de que volverá el esplendor, la pujanza, el bienestar, la tranquilidad y la honestidad... la armonía. Soy Héctor Yunes y quiero ser el candidato a gobernador de este partido. ¡Estoy Listo! Publicidad dirigida a la Convención Estatal de Delegados del PRI"



Tribunal Electoral
de Veracruz

En primer término, el denunciado tiene el carácter de precandidato en una elección interna del PRI.

Por otra parte, del contenido de los promocionales se advierte que únicamente se realizan manifestaciones aisladas, en las que se resaltan características personales del candidato seguida de una afirmación “Ser veracruzano no es solo nacer aquí, además de un origen, es una emoción, ser veracruzano es una alegría” por lo que se puede concluir que no se presenta una plataforma electoral, pues no se advierten propuesta alguna de políticas que pudiera implementar en su gestión como gobernador, de resultar ganador. Tampoco se hace un llamamiento al voto, porque como ya se mencionó solo se advierten una serie de adjetivos y enseguida una frase en la que se hace referencia al candidato.

Asimismo, como lo determinó la autoridad responsable, en ambos spots el denunciado se ostenta como precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Veracruz, máxime que en ambos promocionales se resalta que dicha publicidad está dirigida a la convención de delegados de citado instituto político.

Por último, como lo determinó la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, la transmisión de los promocionales que se denuncia se ha llevado a cabo dentro del periodo de precampañas, es decir, del siete de febrero al siete de marzo, lo que reafirma la concepción de que se han transmitido en el marco de una contienda interna del partido denunciado.

Así, de los elementos que obran en autos se concluye que de un estudio preliminar, la conducta analizada no se ha desplegado con la finalidad de afectar la equidad en la contienda electoral. De ahí que no pueda restituirse anticipadamente el derecho que el actor

estima violentado.

Conforme a lo anterior, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma el acto impugnado.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** con copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **estrados** a los demás interesados en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral de la misma entidad federativa.

Asimismo, publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES